

**CUADRO HORARIO Y CALENDARIO LABORAL PARA EL CENTRO DE TRABAJO DE CORNELLA (BARCELONA)**

Horario de trabajo:

Invierno: Mañana, ocho a trece treinta. Tarde, catorce a diecisiete quince.

Descanso: Sábados y domingos.

Verano: Mañana, ocho a catorce treinta.

Descanso: Sábados y domingos.

Observaciones: Existen entradas flexibles de ocho a nueve y de catorce a quince treinta.

ENERO						
					①	②
3	4	5	⑥	⑦	⑧	⑨
10	11	12	13	14	⑮	⑯
17	18	19	20	21	⑳	㉑
24	25	26	27	28	29	30
31						

FEBRERO						
	1	2	3	4	⑤	⑥
7	8	9	10	11	⑫	⑬
14	15	16	17	18	⑰	⑱
21	22	23	24	25	26	27
28						

MARZO						
	1	2	3	4	⑤	⑥
7	8	9	10	11	⑫	⑬
14	15	16	17	18	⑰	⑱
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			

ABRIL						
				①	②	③
④	5	6	7	8	9	⑩
11	12	13	14	15	⑮	⑰
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	

MAYO						
					①	
2	3	4	5	6	⑦	⑧
9	10	11	12	13	⑭	⑮
16	17	18	19	20	⑳	㉑
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

JUNIO						
		1	②	③	④	⑤
6	7	8	9	10	⑪	⑫
13	14	15	16	17	⑱	⑲
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30			

JULIO						
				1	②	③
4	5	6	7	8	⑨	⑩
11	12	13	14	15	⑮	⑰
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31

AGOSTO						
	1	2	3	4	5	⑥
8	9	10	11	12	⑬	⑭
⑮	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

SEPTIEMBRE						
			1	2	③	④
5	6	7	8	9	⑩	⑪
12	13	14	15	16	⑰	⑱
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30		

OCTUBRE						
					①	②
3	4	5	6	7	⑧	⑨
10	11	⑫	13	14	⑮	⑰
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30

NOVIEMBRE						
	①	2	3	4	⑤	⑥
7	8	9	10	11	⑫	⑬
14	15	16	17	18	⑰	⑱
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30				

DICIEMBRE						
			1	2	③	④
5	6	7	⑧	9	⑩	⑪
12	13	14	15	16	⑰	⑱
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

11152

**RESOLUCION de 18 de marzo de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo interprovincial para la Empresa «Citröen Hispania, S. A.».**

Visto el texto del Convenio Colectivo interprovincial de la Empresa «Citröen Hispania, S. A.», recibido en esta Dirección General el día 4 de marzo de 1983, suscrito por los representantes legales de la Empresa y de los trabajadores, el día 17 de febrero de 1983, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y artículo 2 del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificaciones a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de marzo de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

De una parte, en representación de los trabajadores, don Félix Baltasar Navarro, don Alfonso Bartolomé Bermejo, don Javier Fernández García, don Javier Jané Gómez, don José Muñoz Narbona, don José Luis Rodríguez Pérez, don Julián F. Ruiz Duarte, don Jerónimo Sáiz Salas, don Dionisio Sastre Sanz, don José Ignacio Vergara Coria miembros de la Agrupación de Independientes Citroën y don Pedro Rodríguez Navarro y don Manuel Pérez Fernández, miembros de CC. OO. componentes de la Comisión Deliberadora para el Convenio Colectivo interprovincial de «Citröen Hispania, S. A. Comercio».

Por otra, don José María Fernández Otero, don Pedro Bahamonde Mendieta, don Miguel Dalmáu Llorca, don Venancio de la Campa Martínez, don Luis de Nicolás Alonso, don Pedro Herranz Manso, don Diego Mayoral de Elizagarate, don Angel Pascual Catalá, don Jesús Ortega Ortega, don José Luis Rodríguez Blanco, don Julio Rodrigo González, don Santiago Sevillano Torbado, en representación de la Empresa afectada por dicho Convenio, ante V. I. comparecen y,

Exponen: Que habiendo llegado a un acuerdo respecto al citado Convenio, a través de las deliberaciones que se han venido llevando a cabo, se adjunta al presente escrito el texto completo y definitivo del mismo signado en todas sus hojas por don Miguel Dalmáu Llorca, por la Empresa y don Jerónimo Sáiz Salas, por los trabajadores, en cumplimiento de lo determinado en el artículo 90 del vigente Estatuto de los Trabajadores, a efecto de su registro y constancia.

Por todo lo cual, los que suscriben y en la representación que cada uno ostenta, a V. I.

Suplican: Que teniendo por presentado y admitido en tiempo y forma este escrito, se registre el mismo y, asimismo, sea remitido al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación para su depósito. A tales efectos se adjunta en copias suficientes el texto del Convenio y el acta última de las deliberaciones en la que consta la firma del mismo.

Madrid, 3 de marzo de 1983.

**CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «CITROËN HISPANIA, S. A.» AÑO 1983**

**TITULO PRIMERO**

**Disposiciones generales**

**A) AMBITO DE APLICACION**

Artículo primero. *Ambito territorial.*—De acuerdo con lo establecido en el artículo 85, apartado 2, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, el ámbito territorial del presente Convenio es el de la Empresa «Citröen Hispania, S. A.», en sus centros de trabajo de Doctor Esquerdo, número 62, Juan de Mena, número 19, paseo de la Castellana, número 130, en Madrid; polígono de la Estación, en Pinto; Badal, número 81, en Barcelona; Cerrado de Calderón, en Málaga y avenida de Zumalacárregui, número 123, en Bilbao.

Art. 2.º *Ambito personal.*—El Convenio afecta a la totalidad del personal de la Empresa perteneciente a los centros de trabajo relacionados en el ámbito territorial, con las excepciones que se establecen en el artículo 1.º, apartado 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores

Art. 3.º *Ambito temporal.*—El presente Convenio entrará en vigor a partir del día de su publicación, una vez registrado, sin perjuicio de lo cual, las condiciones económicas se aplicarán con carácter retroactivo, a partir de 1 de enero de 1983.

La duración del mismo será de un año, concluyendo su vigencia el día 31 de diciembre de 1983, salvo caso de prórroga.

Art. 4.º *Prórroga y denuncia.*—Este Convenio se entenderá prorrogado en sus propios términos de año en año, si no se denunciara por cualquiera de las partes, por escrito, dos meses antes de expirar el plazo de vigencia.

Caso de prorrogarse tácitamente, se supeditará el contenido del presente Convenio a lo que en materia económica se establezca por las disposiciones legales vigentes en cada momento.

#### B) VINCULACION, ABSORCION Y COMPENSACION

Art. 5.º *Vinculación*.—El presente Convenio constituye un todo orgánico e indivisible y las partes quedan mutuamente obligadas al cumplimiento de la totalidad, una vez publicado.

Art. 6.º *Condiciones más beneficiosas*.—Se respetarán las condiciones más beneficiosas que, con carácter de cómputo anual, existieran con anterioridad a la entrada en vigor del Convenio.

En el supuesto de que exista duda en la apreciación de cuales fuesen las condiciones más beneficiosas, se concederá opción a los interesados para que elijan entre la aplicación de las normas del Convenio o de las condiciones anteriores al mismo, bien entendido que sólo se podrá ejercitar la opción en su conjunto, es decir, que podrá elegirse entre aplicar o no el presente Convenio, pero no entre la aplicación de parte del mismo y parte de las condiciones anteriores.

Art. 7.º *Absorción*.—Las condiciones de este Convenio son absorbibles en su totalidad, por cómputo anual, con las que pudieran establecerse desde el 1 de enero de 1983 por norma de rango superior al mismo.

#### C) COMISION PARITARIA DEL CONVENIO

Art. 8.º *Comisión Paritaria*.—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, se establece una Comisión Paritaria, compuesta por cuatro representantes de la Empresa y cuatro de los trabajadores, que hayan formado parte de la Comisión Negociadora del Convenio.

Serán funciones específicas de la Comisión Paritaria, las de entender e informar de todas las cuestiones que se deriven de la aplicación de este Convenio, siguiendo el procedimiento legal aplicable.

### TITULO II

#### Organización del trabajo

##### CLASIFICACION DEL PERSONAL

Art. 9.º *Clasificación del personal*.—El personal de la Empresa quedará clasificado de acuerdo con los grupos y categorías de la Ordenanza Laboral para la Industria Siderometalúrgica, con las asimilaciones necesarias, estableciéndose las tres escalas salariales siguientes:

Personal Obrero.  
Personal Técnico, Administrativo y Subalterno.  
Personal de ventas con comisión.

Quedan excluidos de la escala salarial los responsables de los servicios, Direcciones regionales y sucursales, a quienes, en cualquier caso, se les garantizará la aplicación de los mínimos de las tablas salariales en función de la categoría profesional que ostenten.

##### NIVELES SALARIALES

Art. 10. Existirán dos niveles distintos, denominados «a» y «b», para las categorías siguientes:

- Peón.
- Auxiliar administrativo.
- Auxiliar Organización.
- Almacenero.
- Oficial de segunda administrativo.
- Capataz de peones.
- Capataz de especialistas.
- Archivero.
- Delineante de segunda.
- Chófer.
- Técnico de Organización de segunda.

Art. 11. El paso al nivel «b» se efectuará automáticamente, cuando se alcancen seis meses de antigüedad, con prestación efectiva de trabajo en el nivel «a».

Estará encuadrado en el nivel «a» todo trabajador con categoría profesional de las relacionadas en el artículo 10, proveniente de categorías inferiores o de nuevo ingreso.

##### INGRESOS DE PERSONAL

Art. 12. *Ingresos*.—Cuando la Empresa deba proceder a la selección de personal del exterior para cubrir plazas vacantes, se practicarán las pruebas de aptitud necesarias, en las que podrán participar los trabajadores de la Empresa y los viudos o viudas de éstos, dándoseles preferencia en igualdad de puntuación y, en su defecto, a los huérfanos o descendientes en primer grado. En cada caso se redactará por la Empresa, oído el Comité de Empresa o Delegado de Personal, un programa de pruebas con un baremo de puntuación. Dicho programa se hará público con una antelación mínima de treinta días a la celebración de las pruebas.

Estas normas no serán de aplicación en las contrataciones temporales o eventuales.

Los puestos que impliquen mando, sean de responsabilidad o precisen para su cumplimiento de la especial confianza de la Empresa, serán de libre designación de ésta.

#### ASCENSOS

Art. 13. *Ascensos automáticos por antigüedad*.—Ascenderán automáticamente al cumplir un año de antigüedad con prestación efectiva de trabajo, los colaboradores encuadrados en las categorías de Auxiliar administrativo y Auxiliar de organización. El ascenso se realizará de:

Auxiliar Administrativo a Oficial de segunda Administrativo.  
Auxiliar de Organización a Técnico de Organización de segunda.

Art. 14. *Ascensos por concurso-oposición*.—La Empresa convocará concursos-oposición que permitan clasificar al personal para cubrir por ascenso las vacantes producidas por bajas de personal.

A dichos concursos-oposición sólo tendrán opción los trabajadores de la Empresa, debiendo reunir los siguientes requisitos:

1. Conocimiento y formación profesional de acuerdo con la Ordenanza Laboral para la Industria Siderometalúrgica.
2. Antigüedad de un año y rendimiento correcto en la categoría inferior correspondiente al mismo subgrupo profesional en el citado período.

Las pruebas consistirán en un examen de aptitudes y de capacidad profesional, exclusivamente.

Art. 15. *Ascensos por aumento de plantilla*.—Las vacantes por aumento de plantilla que se convoquen con categoría de Auxiliar u Oficial de tercera del subgrupo profesional correspondiente, se cubrirán un 50 por 100 por concurso-oposición y, el otro 50 por 100, de libre designación. No quedan consideradas dentro de estas últimas, las vacantes que la Empresa deba cubrir por propia designación como consecuencia de que ningún candidato haya sido declarado apto.

Art. 16. *Excepciones*.—Se exceptúan del régimen de ascensos especificados en los artículos 14 y 15, los puestos o categorías que impliquen ejercicio de autoridad o mando sobre otras personas y los de especial confianza de la Empresa.

#### MOVILIDAD DEL PERSONAL

Art. 17. *Traslado por razones de servicio*.—Con carácter general se estará a la normativa legal vigente.

Durante la vigencia de este Convenio, se establece un complemento o por domicilio que se determina en el artículo 32 de este Convenio y una indemnización equivalente a dos mensualidades en el caso de segundo y sucesivos traslados, cuando el cambio sea por decisión de la Empresa y no esté basado en un deficiente cumplimiento de las funciones inherentes al puesto ocupado.

### TITULO III

#### Jornada, descanso, licencias, vacaciones y excedencias

Art. 18. *Jornada de trabajo*.—Durante la vigencia de este Convenio se establece una jornada de trabajo efectivo de 1.856 horas año, que se distribuirán en función del calendario laboral de cada centro de trabajo.

La jornada normal se realizará de lunes a viernes, manteniéndose las excepciones a la misma existentes a la firma del Convenio.

Art. 19. *Turnos de Vigilancia y Portería*.—Los turnos de Vigilancia y Portería para 1983, serán los siguientes:

Del 1 de enero de 1983 al 6 de julio de 1983.

1. En Doctor Esquerdo, número 62, Madrid.

a) Turno normal.

1A y 1B) De las 23,83 horas a 8,25 horas.

2A y 2B) De las 7,58 horas a 18 horas.

3A y 3B) De las 15,75 horas a 24,17 horas.

5A) De las 7,58 horas a 18 horas.

Descanso: Tres días cada dos semanas (sin realización de puentes).

Descanso diario dentro del turno: 55 minutos.

b) Turno especial:

4A) De las 8 horas a las 17 horas.

Descanso semanal: Dos días.

Descanso diario dentro del turno: 45 minutos.

2. En Badal, número 81, Barcelona.

a) Turno normal:

1A) De las 22,43 horas a las 6,85 horas.

2A) De las 6 horas a las 14,42 horas.

3A) De las 14,11 horas a las 22,53 horas.

Descanso semanal: Tres días cada dos semanas.

Descanso diario dentro del turno: 55 minutos.

## b) Turno especial:

4A) De las 7,50 horas a las 16,50 horas.

Descanso semanal: Dos días.

Descanso diario dentro del turno: 45 minutos.

3. En polígono de la Estación, Pinto.

## a) Turno normal:

1A y 1B) De las 23 horas a las 7,42 horas.

2A y 2B) De las 7 horas a las 15,42 horas.

3A y 3B) De las 14,58 horas a las 23 horas.

Descanso: Tres días cada dos semanas.

Descanso diario dentro del turno: 55 minutos.

## b) Turno especial:

4A) De las 10 horas a las 19 horas.

Descanso: Dos días a la semana.

Descanso diario dentro del turno: 55 minutos.

Del 7 de julio de 1983 al 31 de diciembre de 1983.

Los turnos de Vigilancia y Portería serán los siguientes:

1. En Doctor Esquerdo número 62, Madrid.

## a) Turno normal:

1A y 1B) De las 24 horas a las 8,13 horas.

2A y 2B) De las 7,87 horas a las 16 horas.

3A y 3L) De las 15,95 horas a las 24,08 horas.

4A) De las 7,87 horas a las 18 horas.

Descanso: Tres días cada dos semanas (sin realización de puentes).

Descanso diario dentro del turno: 55 minutos.

## b) Turno especial:

5A) De las 8,25 horas a las 17,17 horas.

Descanso semanal: Dos días.

Descanso diario dentro del turno: 55 minutos.

2. En Bada. número 81, Barcelona.

## a) Turno normal:

1A) De las 23 horas a las 7,13 horas.

2A) De las 7 horas a las 15,13 horas.

3A) De las 15 horas a las 23,13 horas.

Descanso semanal: Tres días cada dos semanas.

Descanso diario dentro del turno: 55 minutos.

## b) Turno especial:

4A) De las 8,25 horas a las 17,17 horas.

Descanso semanal: Dos días.

Descanso dentro del turno diario: 55 minutos.

3. En polígono de la Estación, Pinto.

## a) Turno normal:

1A y 1B) De las 23 horas a las 7,13 horas.

2A y 2B) De las 7 horas a las 15,13 horas.

3A y 3B) De las 14,87 horas a las 23 horas.

Descanso: Tres días cada dos semanas.

Descanso diario dentro del turno: 55 minutos.

## b) Turno especial:

4A) De las 10 horas a las 18,92 horas.

Descanso: Dos días a la semana.

Descanso diario dentro del turno: 55 minutos.

Todos los horarios están expresados en hora centesimal, salvo el tiempo de descanso.

Art. 20. *Jornada especial.*—Las madres trabajadoras con hijos a su cargo de hasta seis años de edad, podrán solicitar una jornada especial, retrasando en una hora su incorporación y salida del trabajo, siempre que las necesidades del servicio lo permitan y no presten trabajo en secciones regidas por horario de comercio.

A esta opción podrá acogerse hasta un máximo de un 20 por 100 de la plantilla del personal femenino de cada centro de trabajo.

Las resoluciones de todas las solicitudes para la concesión de jornada especial que se presentarán ante el Servicio de Personal, serán comunicadas al Comité de Empresa o Delegado de Personal.

Cuando las necesidades del servicio no permitan acogerse a la jornada especial, las trabajadoras podrán optar por un cambio de puesto dentro del Departamento.

Art. 21. *Jornada especial por lactancia.*—Las trabajadoras, por lactancia de un hijo menor de nueve meses, podrán reducir la jornada normal, en media hora más de lo fijado en el artículo 37, 4, del Estatuto de los Trabajadores, con la disminución proporcional del salario.

Art. 22. *Descanso por desplazamiento o trabajo en días no laborables.*—Cuando por ineludibles necesidades del trabajo, confirmadas por el Jefe de Servicio, el personal de la Empresa tuviese que prestar sus servicios o viajar en día de descanso,

dentro de los treinta días siguientes podrá descansar un 25 por 100 más del tiempo empleado en el trabajo o viaje.

Art. 23. *Vacaciones.*—Anualmente todo trabajador tiene derecho a un periodo de vacaciones retribuidas de veintiocho días naturales, o a la parte proporcional que corresponda, en el caso de no llevar trabajando en la Empresa el año necesario para el disfrute pleno de este derecho.

El cómputo de tiempo trabajado se efectuará con relación a los siguientes periodos:

Centro de trabajo de Barcelona: Se computará el período de 1 de enero a 31 de diciembre de cada año.

En todos los restantes centros de trabajo se computará el período de 1 de julio a 30 de junio.

Además, se tendrá derecho a días laborables de vacaciones complementarias por antigüedad, conforme al siguiente baremo:

Tres años de antigüedad: Un día.

Seis años de antigüedad: Dos días.

Nueve años de antigüedad: Tres días.

Doce años de antigüedad: Cuatro días.

Quince años de antigüedad: Cinco días.

Dieciocho años de antigüedad: Seis días.

Veintiún años o más de antigüedad: Siete días.

El período de vacaciones se establecerá preferentemente en los meses de julio y agosto. Cuando las necesidades del servicio impidan disfrutar las vacaciones en los meses citados, se concederán obligatoriamente en los meses de junio o septiembre.

De esta norma se exceptúan los servicios de vigilancia y portería.

Los trabajadores que por su antigüedad tengan derecho a un período de vacaciones superior a un mes, disfrutarán ininterrumpidamente de treinta y un días naturales y el resto fuera de los meses de julio o agosto, de acuerdo con las necesidades del servicio. No existirá compensación económica por días festivos en el período reglamentario de vacaciones.

Art. 24. *Permisos y licencias.*—El trabajador, avisando con la posible antelación y justificándolo debidamente, tendrá derecho a permisos retribuidos por las siguientes causas:

1.ª Fallecimiento de cónyuge, padres, padres políticos, abuelos, hijos, nietos y hermanos: Tres días naturales, que podrán ampliarse en consideración al tiempo preciso para el desplazamiento al efecto por producirse éste fuera del lugar de residencia, sin que, en ningún caso, sea superior a seis días naturales el tiempo empleado.

2.ª Fallecimiento de hijos políticos y hermanos políticos: Dos días naturales.

3.ª Enfermedad grave de cónyuge, padres, padres políticos, abuelos, hijos, nietos y hermanos: Dos días laborables (posible reparto en cuatro medias jornadas), que podrán ampliarse en consideración al tiempo preciso para el desplazamiento al efecto, por producirse éste fuera del lugar de residencia, sin que, en ningún caso, sea superior a cinco días naturales el tiempo empleado.

4.ª Enfermedad grave de hijos políticos y hermanos políticos: Un día natural.

5.ª Matrimonio de hijos o hermanos. Un día natural.

6.ª Libertad. Dos días laborables (posible reparto en cuatro medias jornadas) ampliables hasta tres naturales más, cuando el trabajador necesitase realizar un desplazamiento al efecto por producirse éste fuera del lugar de residencia, considerando el tiempo preciso para el mismo.

7.ª Matrimonio del trabajador: Quince días naturales.

8.ª Exámenes (para los previstos en la Ley del Estatuto de los Trabajadores): El tiempo necesario.

Cuando encontrándose en situación de permiso por enfermedad grave de familiar, sobreviniere el fallecimiento de éste, finalizará el derecho al permiso obtenido, iniciándose el establecido para el supuesto de muerte.

Art. 25. *Excedencias.*—Las excedencias se concederán de acuerdo con lo establecido en las disposiciones legales de aplicación.

La Empresa readmitirá al excedente en un plazo máximo de quince días, a partir de la fecha en que expire la excedencia, siempre que lo haya solicitado en el plazo reglamentario.

Si un trabajador, habiendo transcurrido como mínimo el 75 por 100 del tiempo de excedencia concedido, solicitase su reintegro, se admitirá su solicitud para la primera vacante de su categoría.

El excedente quedará obligado a:

1.º Aceptar el puesto que le sea ofrecido y que deberá estar de acuerdo con su categoría profesional.

2.º Someterse, con la antelación necesaria, al reconocimiento médico que demuestre se encuentra en las condiciones de aptitud exigidas para el puesto de trabajo.

El Comité de Empresa será informado de las peticiones de reintegro y solución dada a las mismas.

## TITULO IV

## Régimen de retribuciones

## A) TABLA SALARIAL Y DEFINICIONES

Art. 26. *Tabla salarial.*—Todas las personas afectadas por este Convenio percibirán, al realizar jornada completa, los importes establecidos en las tablas I, II, III (Retribución de Con-

venio), de acuerdo con su categoría laboral y puesto de trabajo.

#### Art. 27. Definiciones:

- a) Salario base de Ordenanza (1): Es el que con tal concepto figura en la Ordenanza Laboral Siderometalúrgica.  
 b) Plus de Convenio (2): Es el que se fija en este Convenio en la columna número 2 de las tablas salariales.  
 c) Retribución de Convenio (3): Es el resultante de añadir al salario base de Ordenanza el Plus de Convenio.  
 d) Retribución individual de Convenio: Es la constituida por el total de los devengos salariales, excluidos complementos.  
 e) Plus individual de Convenio: Es el resultado de deducir de la retribución individual de Convenio, el salario base de Ordenanza.

El plus de Convenio, en todo caso, absorberá siempre el aumento de las escalas salariales de la Ordenanza por disposición legal.

La retribución de Convenio será la que se establece como tal en las escalas salariales del anexo.

#### B) RETRIBUCION INDIVIDUAL DE CONVENIO

Art. 28. *Retribución individual de Convenio.*—Al 1 de enero de 1983, la retribución individual de Convenio será el resultante de incrementar en un 11 por 100 el importe asignado a cada trabajador por este concepto al 31 de diciembre de 1982.

#### C) COMPLEMENTOS PERSONALES

Art. 29. *Complementos personales, antigüedad o vinculación.*—Se abonará el pago del complemento de antigüedad o vinculación, por trienios, con igual importe para todas las categorías y puestos de trabajo con jornada completa.

Para el año 1983, el valor del trienio será de 45,32 pesetas día o 1.377,28 pesetas mes.

#### D) COMPLEMENTOS DE PUESTO DE TRABAJO

Art. 30. *Complementos de puesto de trabajo.*—Todos los complementos salariales de puesto de trabajo se abonarán en tanto se mantengan constantes las circunstancias que los motivaron.

Art. 31. *Complementos por puesto y turno, puesto y jornada especial.*—Los complementos por puesto y turno, puesto y jornada especial, se incrementarán en un 11 por ciento.

Art. 32. *Complemento por domicilio.*—Afectará al personal que, trasladado del centro de trabajo por razones de servicio, haya procedido o tenga que proceder a petición de la Empresa, al cambio de residencia a un domicilio distinto al del centro de trabajo de contratación. Los importes del complemento por domicilio al 31 de diciembre de 1982 serán incrementados en un 11 por 100, quedando establecidos para el año 1983 de la forma siguiente:

	Director regional	Adjunto D. R.	Delegado
Solteros o casados con un hijo	34.792	29.821	24.851
Casados con dos o tres hijos.	37.274	32.307	27.337
Casados con 4 o más hijos ...	39.761	34.792	29.821

El complemento por cambio de residencia o domicilio no se aplicará a las personas afectadas por un expediente de regulación de empleo, estándose en este caso, a lo que disponga la autoridad laboral.

El personal que perciba complemento por domicilio y que se reincorpore a su centro de trabajo de contratación, por iniciativa de la Empresa, conservará dicho complemento en los términos siguientes:

— Durante los tres meses siguientes a la fecha de su incorporación al puesto del centro de trabajo de contratación, percibirá el importe equivalente al 100 por 100 de la subvención por vivienda.

— Durante los nueve meses restantes, dicho complemento disminuirá acumulativa y proporcionalmente cada mes, en una novena parte, hasta su extinción.

Con independencia de lo expuesto en los párrafos anteriores, se analizará la situación individual de cada trabajador, en el caso de reincorporación al centro de trabajo de contratación.

Art. 33. *Complemento por nocturnidad.*—Cuando proceda y no esté comprendido en el complemento de puesto o turno, se abonará de acuerdo con la Ordenanza Laboral Siderometalúrgica.

La variación en su importe se efectuará igualmente en función de la modificación del salario mínimo interprofesional y, en consecuencia, del salario base previsto en la citada Ordenanza.

Art. 34. *Complemento por trabajos tóxicos, penosos o peligrosos.*—En cuanto a la calificación de un puesto de trabajo como excepcionalmente penoso, tóxico o peligroso, así como a las medidas o compensaciones a adoptar, se estará a lo que determine en cada caso la autoridad laboral.

#### E) COMPLEMENTOS DE CALIDAD O CANTIDAD

Art. 35. *Primas de producción.*—Los baremos vigentes al 31 de diciembre de 1982, se incrementarán en un 11 por ciento.

Art. 36. *Primas por carencia de incentivo y a tasa fija.*—Los importes de las primas a tasa fija o por carencia de incentivo vigentes al 31 de diciembre de 1982, para los puestos no sometidos a baremo, se incrementarán en un 11 por 100, quedando establecidos en los siguientes valores por hora de trabajo efectivo:

A tasa fija, Almacén Piezas de Recambio (personal Obrero, Subalterno y Técnico de Taller, hasta categoría de Encargado):

- a) En período de aprendizaje: 23,57 pesetas/hora.  
 b) A partir del cuarto mes de trabajo efectivo: 42,97 pesetas/hora.

Carencia de incentivo, resto de los servicios (personal Obrero):

- a) Peones: 29,24 pesetas/hora.  
 b) Especialistas y Mozos especialistas de Almacén: 29,24 pesetas/hora.  
 c) Oficiales de tercera: 36,56 pesetas/hora.  
 d) Oficiales de segunda: 36,56 pesetas/hora.  
 e) Oficiales de primera: 36,56 pesetas/hora.  
 f) Jefes de Equipo: 36,56 pesetas/hora.

Art. 37. *Primas por sustitución de primas de productividad, carencia de incentivo, a tasa fija o comisiones por ventas.*—Se mantendrán los importes que al 31 de diciembre de 1982 venga percibiendo cada trabajador por estos conceptos.

Art. 38. *Primas de puntualidad y asistencia.*—El importe del baremo de la prima de puntualidad vigente al 31 de diciembre de 1982, se incrementará en un 11 por ciento.

El baremo de la prima de asistencia se modificará y su importe se incrementará en un 11 por ciento.

Art. 39. *Comisiones por ventas.*—El valor del punto de los baremos vigentes al 31 de diciembre de 1982, se incrementará en un 11 por ciento.

#### F) COMPLEMENTOS DE VENCIMIENTO PERIODICO SUPERIOR-AL MES

Art. 40. *Gratificaciones extraordinarias de julio y Navidad.* El personal de la Empresa percibirá en el año 1983 dos gratificaciones. El importe de cada gratificación será de treinta días o una mensualidad del importe de la retribución individual de convenio, más el complemento de antigüedad o vinculación, prorrateándose en función del tiempo trabajado en cada semestre natural, computándose como tal el correspondiente a enfermedad justificada, servicio militar y accidente de trabajo.

#### G) REVISION SALARIAL

Art. 41. En el caso de que el Índice de Precios al Consumo establecido por el Instituto Nacional de Estadística, registrase al 30 de septiembre de 1983 un incremento respecto al 31 de diciembre de 1982, superior al 9 por 100, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia en el exceso sobre la indicada cifra, computándose cuatro tercios de tal exceso a fin de prever el comportamiento del Índice de Precios al Consumo (IPC) en el conjunto de los doce meses (enero-diciembre 1983). Tal incremento se abonará con efectos de primeros de enero de 1983, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados para 1983.

El porcentaje de revisión resultante guardará, en todo caso, la debida proporcionalidad en función del nivel salarial pactado inicialmente en el Convenio, a fin de que aquél se mantenga idéntico en el conjunto de los doce meses (enero-diciembre 1983).

La revisión prevista en el párrafo anterior afectará a los conceptos regulados en los artículos 28, 29, 31, 32, 35, 36, 38, 39 y 40.

#### H) INDEMNIZACIONES O SUPLIDOS

Art. 42. *Diets.*—Las asignaciones al 31 de diciembre de 1982 en concepto de desayuno, almuerzo y cena, se incrementarán en un 11 por 100 a partir del 21 de febrero de 1983.

El importe de «habitación» se justificará mediante factura de hotel, manteniéndose en dos las categorías por este concepto.

Personal encuadrado en la primera categoría de dietas: Hotel de 4 estrellas.

Personal encuadrado en la segunda y tercera categoría de dietas: Hotel de 3 estrellas.

#### D) MEJORA VOLUNTARIA

Art. 43. *Incapacidad laboral transitoria.*—La Empresa, una vez superado el período de prueba y en concepto de mejora voluntaria contemplado en el punto 2 del artículo 11 de la Orden de 28 de diciembre de 1980, abonará, en la situación de incapacidad laboral transitoria, la diferencia existente entre la prestación de la Seguridad Social y el importe de la retribución individual de Convenio, más complementos personales y de puesto de trabajo.

TITULO V

Régimen asistencial

Art. 44. *Seguro de vida.*—Se mantiene la indemnización económica del seguro colectivo de vida contratado por la Empresa, siendo a su cargo el importe de la prima del mismo.

La base de indemnización equivale, para cada trabajador, a su salario bruto anual, excluida antigüedad y horas extraordinarias, al 1 de enero de 1983. Los complementos variables serán estimados en función del promedio alcanzado por los trabajadores sometidos a similar módulo de producción.

1. Invalidez absoluta y permanente y muerte natural: Percepción de una suma igual al 100 por 100 de la base de indemnización.

2. Fallecimiento por accidente: percepción por los beneficiarios de una suma igual al 200 por 100 de la base de indemnización.

Art. 45. *Incapacidad permanente parcial e incapacidad permanente total.*—La Empresa dará preferencia a los trabajadores que fueran declarados con incapacidad en los grados enunciados, para ocupar los puestos de trabajo que se adapten a su capacidad. Al trabajador se le asignará la categoría y retribución correspondiente al nuevo puesto desempeñado.

Art. 46. *Personal en servicio militar.*—En el período reglamentario de cumplimiento del servicio militar, el personal perteneciente a la Empresa percibirá las pagas extraordinarias de julio y Navidad.

Además recibirá, en concepto de percepción de carácter asistencial y acción social empresarial, los importes mensuales (RIC más antigüedad) que le corresponda, de acuerdo con el siguiente cuadro:

En provincia distinta a domicilio habitual:  
Casados: 80 por 100 de RIC más antigüedad  
Solteros: 40 por 100 de RIC más antigüedad.  
En provincias de domicilio habitual:  
Casados: 40 por 100 de RIC más antigüedad.  
Solteros: 20 por 100 de RIC más antigüedad.

Esta percepción será incompatible con la realización de cualquier trabajo por cuenta ajena.

Art. 47. *Régimen de protección a la jubilación.*—Se establece el siguiente régimen de protección:

A) Jubilados antes del 31 de diciembre de 1977.  
1. Complemento de Empresa a la jubilación.

El importe individual que como complemento de Empresa con carácter periódico vienen percibiendo los trabajadores jubilados, se incrementará en un 11 por ciento.

En caso de fallecimiento del jubilado, su viuda percibirá con el mismo carácter periódico el 50 por 100 del importe del complemento de Empresa a la jubilación.

2. Los importes individuales percibidos durante 1982, se incrementarán en un 11 por ciento.

B) Jubilados a partir de la entrada en vigor de este Convenio:

En tanto no se modifique la legislación vigente en la materia, se abonará una cantidad a tanto alzado en el momento de la jubilación, de acuerdo con el baremo siguiente:

Edad	Años de antigüedad				
	10 a 14	15 a 19	20 a 24	25 a 29	30 ó más
	(Mensualidades)				
60	—	2	6	10	14
61	—	4	8	12	12
62	2	6	10	10	11
63	4	8	8	9	10
64	6	6	7	8	9
65	4	5	6	7	8

En el cómputo de la mensualidad se incluirá RIC más antigüedad.

En caso de que el fondo no se utilizase en su totalidad, el importe sobrante se destinará a los hijos de los trabajadores que lo soliciten. No podrán optar a este beneficio las personas que disfruten de cualquier otra ayuda por estudio.

La convocatoria se realizará antes del 31 de marzo, terminando el plazo de admisión de solicitudes en treinta días y adjudicándose las becas en un plazo máximo de treinta días a partir del momento en que finalice el plazo de admisión de solicitudes.

La Comisión podrá recabar cuanta documentación considere oportuna previa a la adjudicación de las becas.

En el caso de que el solicitante hubiera recibido beca en el curso anterior, será necesario, junto a la nueva solicitud, pre-

sentar documentación que acredite los resultados obtenidos en el citado curso.

Las becas se abonarán previa justificación del gasto realizado (matriculas, recibos mensuales, material didáctico, etc.).

En todos los casos se estudiarán las situaciones excepcionales que no se ajusten a estas normas.

Art. 48. *Economato.*—El régimen de beneficiario de Economato se establece en los siguientes términos:

Centros de trabajo de Madrid y Pinto:

a) Inscripción en COEBA para el personal que ingrese en la Empresa con carácter fijo.

b) Adjudicación de bonos de descuento con una bonificación del 20 por 100 en las compras de hasta 10.961 pesetas mensuales realizadas en los establecimientos concertados.

Centro de trabajo de Barcelona: Adjudicación de bonos de descuento con una bonificación del 20 por 100 en las compras de hasta 10.961 pesetas mensuales realizadas en los establecimientos concertados.

Otros Centros de trabajo: Bonificación del 20 por 100 de descuento en las compras de hasta 10.961 pesetas mensuales, realizadas en los establecimientos concertados.

La entrega de bonos se efectuará semestralmente.

A partir de la entrada en vigor de este Convenio se incluyen como beneficiarias del régimen de Economato a las viudas de Colaboradores que reúnan los siguientes requisitos:

- a) No haber cumplido la edad de sesenta y cinco años.
- b) Justifica fehacientemente que perciben pensión de viudedad.
- c) No obtener ingreso alguno en concepto de rentas de trabajo.

Art. 49. *Becas.*—Se establecen para el curso 1983-84, los siguientes fondos destinados a becas de estudio.

Para los centros de trabajo de Madrid: Doctor Esquerdo, número 62, Juan de Mena, número 19 y paseo de la Castellana, número 130; Málaga y Bilbao: 290.404 pesetas.

Para Pinto: 106.604 pesetas.

Para Barcelona: 100.898 pesetas.

Las becas se asignarán por Comisiones Mixtas integradas por dos representantes de la Empresa y dos representantes de los Comités de Empresa en cada uno de los centros de trabajo de Madrid, Doctor Esquerdo, número 62; Barcelona, Badal, número 81, y Pinto, polígono Estación.

En el resto de los centros el Delegado de Personal emitirá un informe que dirigirá a la Comisión mixta de Madrid, Doctor Esquerdo, número 62.

A título orientativo, el 90 por 100 de cada fondo se destinará para estudios de:

- Formación Profesional de primer y segundo grado.
- EGB.
- BUP.
- COU.
- Idioma francés.
- Estudios relacionados con la actividad de la Empresa; Organización Industrial, Gestión Comercial, Marketing, etc.
- Mandos Intermedios.
- Estudios Universitarios.

El 10 por 100 restante se destinará a los estudios no previstos en el párrafo anterior.

Los citados fondos se destinarán a la concesión de becas a trabajadores y huérfanos de trabajadores que lo soliciten y realicen estudios en centros oficiales o reconocidos.

El importe máximo de cada beca será de 15.000 pesetas.

Cuando el número de solicitudes sea superior al de becas, se concederán teniendo en cuenta los ingresos totales del trabajador y de la familia, dando prioridad a los de menores ingresos absolutos o relativos en proporción a los familiares a su cargo. En caso de igualdad se adjudicarán al solicitante que acredite mejores resultados académicos.

Art. 50. *Préstamos.*—Se amplian los fondos existentes hasta alcanzar los siguientes importes:

- a) 11.263.391 pesetas para los centros de trabajo de Madrid, Pinto, Málaga y Bilbao.
- b) 2.778.109 pesetas para el centro de trabajo de Barcelona.

La distribución de fondos 4/5 Vivienda, y 1/5 Gastos extraordinarios, y la concesión de préstamos, se realizará por Comisiones Mixtas compuestas por dos representantes de la Empresa y dos representantes de los trabajadores.

La adjudicación de los préstamos y su cuantía se realizará, en aras de una mayor justicia distributiva, atendiendo el mayor número de peticiones y procurando que en todo momento exista el fondo necesario para atender los casos de necesidad urgente, de acuerdo con las normas siguientes:

1.ª El importe máximo a prestar será de 389.353 pesetas para adquisición de vivienda y de 155.740 pesetas para gastos extraordinarios.

2.ª La devolución se efectuará a razón de 7.788 pesetas mensuales, como mínimo, en un periodo de tiempo no superior a cuatro años.

3.ª No podrán obtener préstamos para adquisición de vivienda los trabajadores con vivienda asignada por la Empresa o que la tuvieran de su propiedad, salvo que en este último caso se justificase que existe una auténtica necesidad de adquirir una nueva vivienda, dadas las condiciones de habitabilidad o dimensiones de la actual.

4.ª Será condición indispensable para solicitar estos préstamos, tener al menos un año de antigüedad en la Empresa. En caso contrario, el importe de los préstamos se reducirá al 50 por 100 de los máximos fijados en la norma número uno.

5.ª A partir del momento en que se perciba el importe del préstamo solicitado, deberá justificarse la utilización del mismo en el plazo máximo de quince días.

6.ª La concesión de un nuevo préstamo para gastos extraordinarios no podrá efectuarse hasta transcurridos seis meses de la total amortización del anterior.

7.ª En todos los casos se estudiarán las situaciones excepcionales que no se ajusten a estas normas.

8.ª En caso de quedar extinguida la relación laboral, sea cual fuere la causa, antes de la total amortización del préstamo, la Empresa podrá descontar de la liquidación el importe pendiente de devolución, y en el caso de que ésta no fuese suficiente, el prestatario queda obligado a la liquidación total de la deuda antes de causar baja definitiva en la Empresa, si bien ésta negociará, en cada caso, el sistema de cancelación del préstamo.

Art. 51. *Premio veinticinco años de servicio.*—Se abonará el importe de una mensualidad a los trabajadores que cumplan veinticinco años de antigüedad en la Empresa.

A estos efectos se entenderá por mensualidad la totalidad de las retribuciones obtenidas por el trabajador en el mes anterior a la fecha en que se cumplan los veinticinco años. No se incluirá en este cómputo:

- a) Prestaciones de la Seguridad Social y mejoras voluntarias.
- b) Horas extraordinarias.
- c) Pagos de vencimiento periódico superior al mes.

Art. 52. *Ayudas varias.*—La Empresa, a través del Departamento de Relaciones Humanas, y de acuerdo con la dotación de medios del mismo, prestará ayudas en los problemas derivados de escolaridad, guarderías infantiles, hijos subnormales, etc.

Art. 53. *Compra de recambios y accesorios.*—A todos los trabajadores propietarios de un automóvil «Peugeot» o «Citroën» se les aplicará en la venta de recambios, los descuentos de Concesionario, según baremo. En la venta de accesorios se aplicarán los descuentos de Concesionario, según baremo, sin distinción de marcas.

Art. 54. *Compra de vehículos.*—El descuento en la venta a colaboradores de vehículos nuevos fabricados y distribuidos por «Citroën Hispania, S. A.», será de un 18 por ciento.

Podrá renovarse el vehículo acogiéndose a estas condiciones transcurrido un año desde la adquisición del anterior. En el rest de los casos se estudiará oportunamente.

Art. 55. *Formación profesional.*—La Empresa organizará cursos de perfeccionamiento profesional para ayudar a la formación del personal de los diferentes grupos profesionales que demuestren su capacidad o interés en ampliar conocimientos, con independencia de lo establecido en el artículo 49.

TITULO VI

Comités de Empresa y Delegados de Personal

Art. 56. «Citroën Hispania, S. A.», en cuanto a la normativa, funciones y relación con los Comités de Empresa y Delegados de Personal, así como en materia de Seguridad e Higiene, Comedor Laboral, Económico y Comisión Paritaria, estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

El Comité de Empresa y los Delegados de Personal de «Citroën Hispania, S. A.», serán informados:

1. Anualmente: Del Balance, cuenta de Resultados y Memoria.

2. Con carácter trimestral: Sobre la evolución general del sector económico al que pertenece la Empresa, sobre la situación de la producción y ventas, sobre su programa de producción y evolución probable del empleo, estadísticas sobre índices de absentismo y sus causas, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y sus consecuencias, los índices de siniestralidad, los estudios periódicos o especiales del medio ambiente laboral y los mecanismos de prevención que se utilizan.

3. Con carácter mensual:

- a) De la masa salarial correspondiente a 1983.
- b) Del total de horas extraordinarias realizadas por cada Departamento.
- c) De las altas, bajas y de las de carácter interino.
- d) De los cambios de Servicio o centro de trabajo.

4. De los expedientes de regulación de empleo.

5. De las sanciones impuestas a los trabajadores con un día de antelación, como mínimo, al de su comunicación al interesado.

TITULO VII

Disposición transitoria

En caso de que la legislación vigente en la materia, hiciese posible la jubilación a los sesenta y cuatro años con el 100 por 100 de a base reguladora, quedaría modificado el baremo al que se refiere el apartado B) del artículo 47 del Convenio, suprimiendo las indemnizaciones previstas a los sesenta y cinco años de edad y desplazando la escala de indemnizaciones. En tal caso el baremo aplicable sería el siguiente:

Edad	Años de antigüedad				
	10 a 14	15 a 19	20 a 24	25 a 29	30 ó más
	(Mensualidades)				
59 ... ..	—	2	6	10	14
60 ... ..	—	4	8	12	12
61 ... ..	2	6	10	10	11
62 ... ..	4	8	8	9	10
63 ... ..	6	6	7	8	9
64 ... ..	4	5	6	7	8

TITULO VIII

Disposiciones finales

Primera.—El presente Convenio anula la totalidad de la normativa del anterior Convenio Colectivo Laboral de la Empresa «Citroën Hispania, S. A.», publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio de 1982, por Resolución de 14 de abril de 1982, de la Dirección General de Trabajo.

Segunda.—En defecto de normas aplicables en el presente convenio y en todas aquellas materias no previstas en el mismo, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral para la Industria Siderometalúrgica y demás disposiciones legales de carácter general.

Tercera.—Al personal ingresado en el mes de enero de 1983, se le aplicará el aumento, considerando que el salario asignado en la fecha de contratación es el que hubiera tenido el 31 de diciembre de 1982.

A N E X O

Tablas salariales

Categoría	Salario base de Ordenanza día (1)	Plus de Convenio día (2)	Retribución de Convenio día (3)	Retribución de Convenio anual por 425 días (3)
<b>Escala I. Obreros</b>				
1. Aprendices de 1.º ... ..	—	—	—	—
2. Aprendices de 2.º ... ..	—	—	—	—
3. Aprendices de 3.º ... ..	415	997,37	1.412,37	600.257,25
4. Aprendices de 4.º ... ..	657	868,83	1.525,83	648.477,75
5. Peones (nivel a) ... ..	1.072	645,83	1.717,83	730.077,75
Peones (nivel b) ... ..	1.072	804,38	1.876,38	797.461,50
6. Especialistas y Oficiales de 3.ª A ... ..	1.081	795,38	1.876,38	797.461,50
7. Especialistas y Oficiales de 3.ª B ... ..	1.081	827,93	1.968,03	838.412,75
8. Oficiales de 2.ª ... ..	1.089	1.005,57	2.094,57	890.192,25
9. Oficiales de 1.ª ... ..	1.098	1.219,87	2.315,87	984.159,75
10. Jefes de equipo de Oficiales ... ..	1.128	1.275,48	2.401,48	1.020.629,00



Categoría	Salario base de Ordenanza mes (1)	Plus de Convenio mes (2)	Retribución de Convenio mes (3)	Retribución de Convenio anual (3)
<i>Escala II. Técnicos, Administrativos y Subalternos</i>				
3. Aspirantes y Botones de dieciséis años ... ..	12.450	29.811	42.261	591.654
4. Aspirantes y Botones de diecisiete años ... ..	19.710	31.754	51.464	720.496
5. Ordenanzas, Telefonistas, Vigilantes Porteros y Vigilantes Jurados ... ..	32.210	25.705	57.915	810.810
6. Almaceneros, Auxiliares Administrativos y Auxiliares de Organización (N. «a») ... ..	32.743	25.172	57.915	810.810
Almaceneros, Auxiliares Administrativos y Auxiliares de Organización (N. «b») ... ..	32.743	27.220	59.963	389.482
7. Capataces de Peones, Capataces de Especialistas, Archiveros, Chóferes, Delineantes de 2.ª, Oficiales de 2.ª y Administrativos y Técnicos de Organización de 2.ª (N. «a») ... ..	33.020	33.082	66.102	925.428
Capataces de Peones, Capataces de Especialistas, Archiveros, Chóferes, Delineantes de 2.ª, Oficiales de 2.ª y Administrativos y Técnicos de Organización de 2.ª (N. «b») ... ..	33.020	34.644	67.664	947.296
8. Encargados, Oficiales de 1.ª Administrativos, Técnicos de Organización de 1.ª y Delineantes de 1.ª ... ..	33.520	44.158	77.678	1.087.492
9. Contra maestros, Maestros de Taller, Maestros Industriales, Oficiales de 1.ª Administrativos (Jefes grupo administrativo) Oficiales de 1.ª Administrativo (Delegados Comerciales), Oficiales de 1.ª Administrativos (Secretario Dirección General con idioma), Técnicos Organización de 1.ª (Jefes grupo técnico), Técnicos Organización de 1.ª (Delegados Posventa, Delegados Piezas de Recambio y Delegados Comercio) ... ..	34.045	55.061	89.106	1.247.464
10. ATS, Ingenieros Técnicos, Maestros de Taller (Responsables de taller), Maestros Industriales (Responsables de taller), Jefes de 2.ª Administrativos, Jefes Organización de 2.ª y Analistas Programadores y de Sistemas ... ..	36.208	62.971	99.179	1.388.506
11. Ingenieros Técnicos (Adjuntos a Jefe de Servicio), Titulados Superiores, Jefes de 2.ª Administrativos (Adjuntos a Jefe de Servicio o a Directores Regionales), Jefes de Organización de 2.ª (Adjuntos a Jefe de Servicio), Jefes Administrativos de 1.ª y Jefes de Organización de 1.ª ... ..	36.798	71.581	108.377	1.517.278
<i>Escala III. Ventas con comisión</i>				
1. Auxiliares (vendedores que no tasan y venderos en formación) ... ..	32.743	19.346	52.089	729.246
2. Oficiales de segunda (vendedores confirmados) ... ..	33.020	22.528	55.548	77.872
3. Oficiales de primera (Jefes de grupo de ventas) ... ..	33.520	33.400	66.920	936.880
4. Jefes de segunda (Jefes de ventas de tres o más grupos) ... ..	36.208	38.833	83.848	1.173.872

**11153** RESOLUCION de 18 de marzo de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación de la revisión salarial del Convenio Colectivo para Agencias de Viaje.

Visto el acuerdo de revisión de las tablas salariales del Convenio Colectivo para las Agencias de Viaje, cuya inscripción, depósito y publicación se acordó con fecha 1 de abril de 1982, suscrito por la Comisión del referido Convenio el día 3 de marzo de 1983, según lo dispuesto en su disposición adicional 1.ª, punto 2, y con efectos económicos de 1 de enero de 1983.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión.

Segundo.—Remitir su texto original al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de marzo de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

**Revisión salarial año 1983**

Primero.—La tabla salarial establecida en el artículo 14 del Convenio Colectivo de ámbito estatal para el sector de Agencias de Viajes, queda fijada para 1983, y con efectos de 1 de enero de dicho año, en las siguientes cantidades:

Nivel responsabilidad 1, 62.732 pesetas.  
 Nivel responsabilidad 2, 60.771 pesetas.  
 Nivel responsabilidad 3, 54.889 pesetas.  
 Nivel responsabilidad 4, 52.929 pesetas.  
 Nivel responsabilidad 5, 49.009 pesetas.  
 Nivel responsabilidad 6, 45.088 pesetas.  
 Nivel responsabilidad 7, 29.406 pesetas.

Segundo.—E. plus de transporte establecido en el artículo 18 del mismo Convenio, queda fijado para el año 1983 y con efectos de 1 de enero de dicho año, en la cantidad de 1.430 pesetas.

Tercero.—A efectos de la revisión de los salarios establecidos en el pacto 1.º precedente, durante el año 1983, será de aplicación lo previsto en el artículo 4.º del A. I.

Cuarto.—Los porcentajes de incremento salarial establecidos en el pacto 1.º precedente, no serán de necesaria u obligada aplicación para aquellas Empresas del sector, que acrediten objetiva y fehacientemente situación de déficits o de pérdidas mantenidas en los ejercicios contables de 1981 y 1982, y considerándose asimismo las previsiones para 1983. En tales supuestos, se estará a lo establecido en el artículo 3.º 2. c) del A. I.

Quinto.—En el momento en que se publique el presente acuerdo de revisión salarial en el «Boletín Oficial del Estado» deberá adaptarse todas las nóminas de los trabajadores de sector a las cantidades ahora establecidas. Los atrasos derivados de la presente revisión, deberán ser abonados, en todo caso, antes del día 30 de junio del presente año.

**11154** RESOLUCION de 22 de marzo de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para la «Sociedad General de Autores de España».

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para la «Sociedad General de Autores de España», suscrito por la representación de la Dirección y por la representación de sus trabajadores, el día 28 de febrero de 1983, y presentado en este Departamento con fecha 14 de marzo de 1983, en debida forma por figurar la documentación preceptiva según el artículo 6.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, y no apreciándose en el mismo infracción de normas de derecho necesario.

Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30. 2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de marzo de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.